

SEÑOR

JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA EN ORALIDAD

E. S. D.

Ref: Ejecutivo de Luis Mauricio Blanco Mejía contra Daniel Alejandro Blanco Mejía

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificada 1.140.845.262 como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderada del Señor DANIEL, ALEJANDRO BLANCO MEJÍA, igualmente mayor y vecino de esta ciudad, ejecutado en el proceso referido, comedidamente interpongo recurso de reposición contra el mandamiento de pago emitido por su Despacho con fecha 24 de febrero de 2021 y en contra del auto que decretó medidas cautelares en la misma fecha, fundado en la omisión de los requisitos de la demanda, por lo cual debió ser inadmitida y subsidiariamente, que se revoque en el sentido de que el título valor que se pretende cobrar en la totalidad de las cuotas no era exigible al momento de presentación de la demanda.

#### PETICIONES

Solicito a usted:

Primero: Que se revoque el mandamiento de pago y el auto de medidas cautelares y, en su lugar, se ordene inadmitir la demanda dado que el ejecutante no indicó si cuenta con los títulos ejecutivos en su poder.

Subsidiariamente, de no ordenar la inadmisión del presente proceso, se proceda a:

Primero: Modificar las providencias de fecha 24 de febrero de 2021, emitidas por su Despacho, a través de la cual profirió mandamiento de pago contra mi representado y se decretaron medidas cautelares, por haberse omitido los requisitos que el título debe contener para que preste mérito ejecutivo.

Segundo: Como consecuencia, librar mandamiento de pago SOLAMENTE por las cuotas que se encontraban vencidas a la fecha de presentación de la demanda, es decir las cuotas correspondientes a: 15 de noviembre de 2020, 15 de diciembre de 2020 y 15 de enero de 2021.

Tercero: Modificar el auto de fecha 24 de febrero de 2021 que decreta medidas cautelares que pesan sobre los bienes del ejecutado, en el sentido de limitarlas en cuantía de máximo 1.5 veces el equivalente a las cuotas de enero, diciembre y enero, conforme a lo dispuesto en el pagaré.

Cuarto: De prosperar el presente recurso, condenar en costas a la contraparte.

Quinto: Condenar en perjuicios a la parte ejecutante.

## HECHOS

**Primero:** El señor LUIS MAURICIO BLANCO MEJÍA impetró ante su despacho demanda ejecutiva de mayor cuantía, dirigida a obtener el pago de DOCSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L., correspondientes las cuotas cuya fecha de vencimiento eran 15 de noviembre de 2020, 15 de diciembre de 2020, 15 de enero de 2021, 15 de febrero de 2021 y 15 de marzo de 2021 representados en un título valor, concretamente en un pagaré N° LMBM-28072020 suscrito por mi poderdante con fecha 29 de julio de 2020.

**Segundo:** En efecto, el mencionado pagaré fue suscrito en respaldo de una obligación dineraria, producto de un negocio jurídico celebrado entre el ejecutante y mi poderdante.

**Tercero:** El pagaré fue suscrito **sin cláusula aceleratoria** y **con fecha de vencimiento para cada una de las cuotas**, por lo cual cada una de las cuotas se hacía exigible conforme en el vencimiento estipulado, es decir: **15 de agosto de 2020 (cuota que ya fue pagada, conforme lo indicó el ejecutante), 15 de septiembre de 2020 (cuota que ya fue pagada, conforme lo indicó el ejecutante), 15 de octubre de 2020 (cuota que ya fue pagada, conforme lo indicó el ejecutante), 15 de noviembre de 2020, 15 de diciembre de 2020, 15 de enero de 2021, 15 de febrero de 2021 y 15 de marzo de 2021.**

**Cuarto:** Que el libelo introductorio no reúne el requisito establecido en el numeral 11 del artículo 82 del CGP. Pues, en efecto, por disposición del artículo 624 del Código de Comercio dispone que “el ejercicio del derecho consignado en el título valor requiere la exhibición del mismo (...)”. No obstante, el artículo 245 del CGP, establece la posibilidad de aportación de pruebas en original o en copia. **No obstante, si bien por causa justificada, dada la emergencia Económica, Social y Ecológica, generada por la pandemia del COVID-19, no puede ser aportado en original, lo cierto es que aún subsiste el deber del demandante de indicar si se encuentra en su poder el original del título valor.** Por lo anterior, debió inadmitirse la demanda.

**Quinto:** Que la demanda de la referencia fue presentada el día con anterioridad al vencimiento de la cuota correspondiente al 15 de febrero de 2021.

**Sexto:** Su Despacho ordenó la práctica de medidas cautelares y dictó mandamiento ejecutivo contra mi defendido, con fecha 24 de febrero de 2021.

**Séptimo:** Que, como se mencionó anteriormente, parte de las cuotas cobradas no se encontraban vencidas, no existe cláusula aceleratoria y, conforme a las pretensiones del ejecutante se pretende cobrar la totalidad de las cuotas restantes con intereses de mora.

**Octavo:** Por la ausencia del mencionado requisito de exigibilidad de algunas las cuotas cobradas, no podía dictarse mandamiento de pago respecto de las cuotas correspondientes a 15 de febrero y 15 de marzo de 2021.

**Noveno:** Dispone el artículo 430 del Código General del Proceso que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán controvertirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual estoy impetrando para que su Despacho revoque el mandamiento ejecutivo y profiera consecuentemente las decisiones a que hubiere lugar.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los arts. 318 y 430 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio.

#### PRUEBAS

Solicito tener como pruebas el pagaré objeto del recaudo y el propio trámite surtido en el proceso principal.

#### ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor y copia de la solicitud para archivo del juzgado.

#### COMPETENCIA

Es Usted competente, Señor Juez, para conocer del presente recurso, por encontrarse bajo su trámite el proceso principal.

#### NOTIFICACIONES

Mi poderdante en el correo electrónico [dablancomejia@gmail.com](mailto:dablancomejia@gmail.com)

La suscrita en la Calle 95 # 47-71 de Barranquilla, en el correo [evasquez14@cuc.edu.co](mailto:evasquez14@cuc.edu.co) o en la secretaría del juzgado.

La ejecutante en la dirección aportada en la demanda principal.

Del Señor Juez,

Atentamente,

EILEEN VASQUEZ PEREZ

C.C. No 1140845262

T.P. No. 334.487